

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA
MGGH**

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA ADMISIÓN A
TRÁMITE DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN
(PAC) ATINGENTES AL PROYECTO
“PROSPECCIÓN MINERA EL ALTO” CUYO
TITULAR ES COMPAÑÍA MINERA NEVADO SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ABAJO)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. Los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de fecha 30 de enero de 2026 (“RCA” o “RCA N°20260300117/2026”), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama (“Comisión”), ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), por las siguientes personas naturales y jurídicas (“Reclamantes”):
 - 1.1. Doña Amalia Robles Alcayaga, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera, con fecha 11 de marzo de 2026.
 - 1.2. Doña Irene Alvear Azcárate, por sí y en representación del Comité Ambiental Comunal de Alto del Carmen, con fecha 11 de marzo de 2026.
 - 1.3. Don Juan Pablo Espinoza Emblico, en representación de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes, con fecha 13 de marzo de 2026.
 - 1.4. Don Solen Jara Arias, con fecha 16 de marzo de 2026.
 - 1.5. Doña Cecilia Ramírez Ibarbe, don Sergio Murray Díaz, don Pascual Olivares Iriarte, todos con fecha 17 de marzo de 2026; y doña Paula Carvajal Bórquez, doña Sandra Ramírez Ibarbe, doña Aida Jerez Quiñones, don Pascual Olivares Iriarte (por segunda oportunidad), doña Karina Ortega Tamblay, doña Sandra Ramos Nieva, don Sergio Murray Díaz (por segunda oportunidad), don Miguel Salazar Campillay, doña Paula Carvajal Bórquez (por segunda oportunidad) y don Pascual Olivares Iriarte (por tercera oportunidad), todos con fecha 18 de marzo de 2026.
2. La solicitud de invalidación interpuesta, a través de la plataforma del Sistema de Recursos de Reclamación, con fecha 16 de marzo de 2026, ante la Dirección Ejecutiva del SEA, en contra de la RCA N°20260300117/2026, de la Comisión, por don Sergio Millamán Manriquez, en representación de doña Verónica Anacona Gárate, doña Elba Alcayaga Guajardo y doña Cecilia Anacona Gárate, quienes a su vez concurren por sí y en representación de regantes el tramo I de la Junta de Vigilancia del Río Huasco (“Solicitante”).
3. La RCA N°20260300117/2026 de la Comisión, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Prospección Minera El Alto” (“Proyecto”), cuyo Proponente es “Compañía Minera Nevado SpA” (“Proponente”).
4. Los demás antecedentes del expediente de evaluación ambiental del Proyecto.
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 40, de 02 de abril de 2026, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Arturo Farías Alcaíno como Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en el Decreto con Fuerza

de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado ("Ley N°19.880"); y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N°20260300117/2026, mediante la cual la Comisión calificó favorablemente la DIA del Proyecto.
2. El proceso de participación ciudadana ("PAC"), decretado mediante Resolución Exenta N°202413001410, de fecha 9 de octubre de 2024, en el que los Reclamantes individualizados en el Visto N°1 realizan observaciones ciudadanas dentro del período de PAC, de conformidad con el artículo 30 bis de la Ley N°19.300.
3. La notificación de la RCA N°202413001410/2026 a los observantes PAC, efectuada con fecha 2 de febrero de 2026, mediante correo electrónico.
4. En contra de la referida RCA, se interpusieron 4 recursos de reclamación por las personas naturales y jurídicas individualizadas en el Visto N°1 precedente.

4.1. En el recurso referido en el Visto N°1.1 de esta resolución se solicita lo siguiente:

- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando dejar *"sin efecto la RCA N°20260300117, por cuanto no fueron debidamente consideradas las observaciones ciudadanas de estas reclamantes"*, además de calificar desfavorablemente la DIA del Proyecto, disponiendo su reingreso en conjunto con el Estudio de Impacto Ambiental "Modificación Fase de Cierre Pascua Lama".
- (ii) **En el primer otrosí:** Solicita tener por acompañada la documentación indicada.
- (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita la suspensión de los efectos de la N°202413001410/2026, en virtud del artículo 57 de la Ley N°19.880, dada la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable y la imposibilidad de cumplimiento futuro en caso de acogerse la reclamación.
- (iv) **En el tercer otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos: amaliaroblesalcayaga@gmail.com y k.maluenda.h@gmail.com.

4.2. En el recurso referido en el Visto N°1.2 de esta resolución se solicita lo siguiente:

- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando dejar sin efecto la RCA N°20260300117/2026 por cuanto no daría debida consideración a las observaciones ciudadanas, dictándose una resolución que la sustituya, rechazando el Proyecto, por cuanto no se acreditaría la inexistencia de los efectos, características o circunstancias descritas en el artículo 11 de la Ley N°19.300, o lo que en derecho corresponda.
- (ii) **En el primer otrosí:** Solicita tener por acompañada la documentación indicada.
- (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita tener presente la designación de abogado patrocinante que indica.
- (iv) **En el tercer otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos: comiteambientalcomunaladc@gmail.com, nhenriquez@munialtodelcarmen.cl y alcaldia@munialtodelcarmen.cl.

- 4.3. En el recurso referido en el Visto N°1.3 de esta resolución se solicita tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando dejar sin efecto la RCA N°20260300117/2026 por cuanto no daría debida consideración a las observaciones ciudadanas, *“infringiendo inclusive con su inobservancia, normativa legal vigente, al establecer procesos de ejercicios de derechos no autorizados para el titular”*.
- 4.4. En el recurso referido en el Visto N°1.4 de esta resolución se solicita lo siguiente:
- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando la anulación o revocación de la RCA N°20260300117/2026.
 - (ii) **En el primer otrosí:** Solicita la suspensión de los efectos de la N°202413001410/2026, en virtud del artículo 57 de la Ley N°19.880, dada la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable y la imposibilidad de cumplimiento futuro en caso de acogerse la reclamación.
 - (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas al correo electrónico: solen.jara@gmail.com.
- 4.5. En el recurso referido en el Visto N°1.5 de esta resolución se solicita lo siguiente:
- (i) **En lo principal:** Tener por interpuesto el recurso de reclamación, solicitando la anulación o revocación de la RCA N°20260300117/2026.
 - (ii) **En el primer otrosí:** Solicita la suspensión de los efectos de la N°202413001410/2026, en virtud del artículo 57 de la Ley N°19.880, dada la existencia de un riesgo inminente de daño irreparable y la imposibilidad de cumplimiento futuro en caso de acogerse la reclamación.
 - (iii) **En el segundo otrosí:** Solicita tener por acompañada la documentación indicada.
 - (iv) **En el tercer otrosí:** Solicita que las resoluciones de este procedimiento administrativo sean notificadas a los correos electrónicos: ceciliaramirez.i@gmail.com, armidita@armidita.cl, conaymaury93@gmail.com, santiagofaurac@gmail.com, sandra.nieva@hotmail.com, artesaniaskarina6@gmail.com, pascualolivaresiriarte@gmail.com y palinay.kakana@gmail.com.
5. En este contexto, corresponde que esta Dirección Ejecutiva se pronuncie sobre las presentaciones precedentes, para lo cual se ha considerado lo siguiente:
- 5.1. Respecto del recurso de reclamación interpuesto por los Reclamantes, debe recordarse que el artículo 30 bis, inciso quinto, de la Ley N°19.300 dispone lo siguiente: *“Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución”*.
- A su vez, el artículo 78, inciso segundo, del RSEIA establece que el recurso de reclamación se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones a la Declaración de Impacto Ambiental, y aquel fuese interpuesto dentro del plazo de 30 días hábiles desde la notificación de la resolución recurrida, debiendo indicar qué observaciones de las formuladas en la oportunidad legal no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, éste no será admitido a trámite.
- Finalmente, el artículo 95 inciso segundo del RSEIA, prescribe que *“[s]i se realiza un procedimiento de participación ciudadana, decretado de conformidad a las reglas señaladas en el artículo anterior, las personas que intervengan tendrán los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 90 y 91, según corresponda, de este Reglamento, así como el*

derecho a reclamar en conformidad al artículo 78 del presente Reglamento cuando estimen que sus observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

5.2. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por las personas naturales y jurídicas individualizadas en el **Visto N°1.1** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

5.2.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

5.2.2. Al **primer otrosí**, se tendrá por acompañada la documentación.

5.2.3. Al **segundo otrosí**, el Reclamante solicita suspender los efectos de la RCA dado que la ejecución de las prospecciones mineras sobre la infraestructura clausurada del proyecto “Pascua Lama” se encontraría proscrito en base a la sentencia de la Excma. Corte Suprema, dictada en la causa Rol N°58.288-2021, toda vez que dicha actividad resultaría incompatible con el plan de cierre de dicho proyecto. Asimismo, sostiene que el Proponente habría incurrido en un fraccionamiento de proyecto al ingresar de manera simultánea la DIA del Proyecto Prospección Minera El Alto y el EIA de la Modificación del Plan de Cierre de Pascua Lama.

Añade que la presentación fragmentada permitió eludir la “Consulta Indígena” y omitir el impacto sinérgico sobre la criósfera y el patrimonio arqueológico, al excluir “207 hectáreas” de la evaluación bajo la figura de “infraestructura existente”. Finalmente, sostiene que el inicio de perforaciones cerca de glaciares de roca y cementerios indígenas, sin estudios térmicos previos, configura un “peligro en la demora” ante daños ambientales y culturales de carácter irreversible.

Al respecto, como ya fue expuesto el artículo 29 de la ley N°19.300 dispone expresamente que la reclamación interpuesta no suspenderá los efectos de la resolución. Por su parte, el artículo 79 inciso final del RSEIA prescribe que el recurso de reclamación: “(...) *se registrá por lo previsto en el artículo 57 de la Ley 19.880*”. Esta última norma establece que los recursos administrativos no suspenden la ejecución del acto impugnado. Sin embargo, el inciso final del referido artículo 57 de la Ley N°19.880 determina una norma de excepción, la cual consagra solo dos circunstancias bajo las cuales la autoridad puede, por motivos fundados, suspender la ejecución del acto, a saber, cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere: (i) causar daño irreparable, o bien (ii) hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.

En virtud de las normas anteriormente referidas, por regla general, la interposición de un recurso administrativo no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que genere un perjuicio irreparable o haga imposible acatar lo que se resolviera. Asentado como está el marco normativo aplicable, corresponde que a continuación analicemos los argumentos vertidos en la presentación, en cuanto el Reclamante solicita la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

- (i) En primer término, debe considerarse que la resolución de calificación ambiental del artículo 24 de la Ley N° 19.300 es un acto administrativo terminal de gran complejidad, sujeto generalmente a condiciones o exigencias ambientales. De este acto derivan comúnmente más efectos que la ejecución misma del proyecto o actividad en cuestión.
- (ii) Pretender la suspensión de esos efectos eleva aún más el estándar de justificación, considerando además que este tipo de actos administrativos están sujetos a normas de caducidad, según lo dispuesto por los artículos 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del RSEIA.

- (iii) Analizados los argumentos del Reclamante, no es posible observar la existencia de un análisis que señale el modo concreto en que se verificarían los supuestos consagrados en el artículo 57 de la Ley N°19.880. No es suficiente que se invoque el eventual incumplimiento de una sanción de clausura dictada por una autoridad distinta, toda vez que el procedimiento de reclamación administrativa contra una Resolución de Calificación Ambiental por la falta de la debida consideración a observaciones ciudadanas no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de planes de cierre o sanciones impuestas por otros organismos.

en concreto, las alegaciones referidas a la ejecución de obras en áreas sujetas a clausura escapan al ámbito de competencias de esta Dirección Ejecutiva en el marco de la debida consideración de las observaciones ciudadanas. En lo que respecta a la alegación sobre un eventual fraccionamiento de proyecto, dicha alegación corresponde a un asunto de mérito de la evaluación, el cual es precisamente el fondo de una materia reclamada, por lo tanto debe conocerse y resolverse mediante la resolución final del proceso, no mediante la resolución de una medida provisional.

Finalmente, respecto a la alegación de un eventual “peligro en la demora” por la ejecución de perforaciones cercanas a glaciares de roca y cementerios indígenas, se observa que el Reclamante no desarrolla técnicamente estas materias ni indica los supuestos de hecho concretos que configurarían las circunstancias excepcionales del artículo 57 de la Ley N°19.880. Al respecto, el recurso se limita a reiterar las alegaciones que motivan el fondo de su reclamación –esto es, la supuesta falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas–, las cuales no logran superar el estándar de excepcionalidad exigido para suspender un acto administrativo. En consecuencia, al no existir una fundamentación suficiente que acredite la posibilidad de un daño irreparable o la imposibilidad de cumplimiento de la decisión final, no se configuran los presupuestos legales para acceder a la solicitud de suspensión excepcional de los efectos de la RCA.

- (iv) Por todo lo anterior, no se dará ha lugar a la solicitud del segundo otrosí.

5.2.4. Al **tercer otrosí**, se tendrán presente los correos electrónicos señalados.

5.3. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por las personas naturales y jurídicas individualizadas en el **Visto N°1.2** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

5.3.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

5.3.2. Al **primer otrosí**, se tendrá por acompañada la documentación.

5.3.3. Al **segundo otrosí**, se tendrá presente la designación de abogado patrocinante.

5.3.4. Al **tercer otrosí**, se tendrán presente los correos electrónicos señalados.

5.4. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por las personas naturales y jurídicas individualizadas en el **Visto N°1.3** de este acto administrativo, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimados al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

5.5. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la persona natural individualizada en el **Visto N°1.4** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

5.5.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal y por legitimado al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

5.5.2. Al **segundo otrosí**, en virtud de lo razonado en el considerando 5.2.3 del presente acto y atendido que el Reclamante no expone los fundamentos de hecho y de derecho que permitirían configurar los presupuestos de daño irreparable o de imposibilidad de cumplimiento de la decisión final, se constata que la solicitud no constituye una "petición fundada" en los términos exigidos por el artículo 57 de la Ley N°19.880. Por consiguiente, no se dará lugar a la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA.

5.5.3. Al **tercer otrosí**, se tendrán presente el correo electrónico señalado.

5.6. En relación con el recurso de reclamación interpuesto por la persona natural individualizada en el **Visto N°1.5** de este acto administrativo, cabe tener presente lo siguiente:

5.6.1. A **lo principal**, esta Dirección Ejecutiva estima que el recurso de reclamación cumple con los requisitos legales para que sea admitido a trámite, por haber sido interpuesto dentro de plazo legal (en virtud del artículo 162 del RSEIA) y por legitimado al efecto. Por lo anterior, habrá de admitirse a trámite dicho reclamo.

5.6.2. Al **primer otrosí**, en virtud de lo razonado en el considerando 5.2.3 del presente acto y atendido que el Reclamante no expone los fundamentos de hecho y de derecho que permitirían configurar los presupuestos de daño irreparable o de imposibilidad de cumplimiento de la decisión final, se constata que la solicitud no constituye una "petición fundada" en los términos exigidos por el artículo 57 de la Ley N°19.880. Por consiguiente, no se dará lugar a la medida provisional de suspensión de los efectos de la RCA.

5.6.3. Al **segundo otrosí**, se tendrá por acompañada la documentación.

5.6.4. Al **tercer otrosí**, se tendrán presentes los correos electrónicos señalados.

6. Por otra parte, en contra de la referida RCA, fue presentada una solicitud de invalidación, individualizada en el **Visto N°2**, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley N°19.880.

Cabe tener presente que dicha solicitud fue presentada a través de la plataforma del Sistema de Recursos de Reclamación, plataforma que en que se tramitan los recursos de reclamación que debe conocer la Dirección Ejecutiva del SEA. Sin embargo, en el contenido de dicha solicitud se indica que está dirigida en contra de la Comisión.

En este sentido, sin pronunciarse sobre la admisibilidad o no de dicha presentación, resulta necesario tener en cuenta que las solicitudes de invalidación corresponden ser tramitadas por el órgano administrativo que la dictó, es decir, la Comisión. De esta forma, esta Dirección Ejecutiva derivará dicha solicitud de invalidación a la Dirección Regional del Atacama del SEA para efectos de proceder en el procedimiento administrativo pertinente.

7. Se deja constancia que para aquellos casos en que los interesados no hayan señalado expresamente una forma de notificación, las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento de reclamación serán notificadas a través de las direcciones de correo electrónico de los observantes PAC que constan en el expediente electrónico de evaluación del Proyecto, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 162 del RSEIA.

8. Se hace presente que la declaración de admisibilidad del recurso de reclamación en análisis no obsta al posterior análisis que realice la Dirección Ejecutiva del SEA en torno al fondo de este.

En este sentido, conforme al artículo 30 bis de la Ley N°19.300, la Reclamante se encuentra habilitada para reclamar única y exclusivamente respecto de las observaciones que efectivamente haya planteado en el marco del proceso PAC llevado a cabo a propósito del Proyecto, y que estime no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA, no

siendo legalmente procedente extender su reclamo a otros aspectos no observados por su parte en dicha oportunidad legal.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva informa que su pronunciamiento en el acto terminal de este procedimiento se referirá a aquellas materias reclamadas que fueron efectivamente observadas durante el proceso PAC, y respecto de las cuales se argumente por qué se estima que no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA.

9. Por último, conforme al artículo 55 de la Ley N°19.880, esta Dirección Ejecutiva estima que corresponde notificar a los terceros que hubieren participado en el procedimiento para que, previa acreditación de su interés, aleguen en el plazo de cinco (5) días cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses. Lo anterior, con el objetivo de poner en conocimiento del resto de participantes del proceso PAC –que decidieron no reclamar– que en contra de la RCA que les fue notificada (mediante correo electrónico) se interpusieron recursos de reclamación, iniciando así un proceso que podría concluir con la calificación distinta de un proyecto que a ellos se les notificó que había sido aprobado.

Lo anterior fluye también de las obligaciones adquiridas por el Estado de Chile mediante la adopción del “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido también como Acuerdo de Escazú¹.

RESUELVO:

1. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **doña Amalia Robles Alcayaga, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera**, con fecha 11 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de fecha 30 de enero de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: ténganse por acompañados los documentos; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: no ha lugar; a lo solicitado en el **tercer otrosí**: ténganse presentes los siguientes correos electrónicos para efectos de las notificaciones: amaliaroblesalcayaga@gmail.com y k.maluenda.h@gmail.com.
2. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **doña Irene Alvear Azcárate, por sí y en representación del Comité Ambiental Comunal de Alto del Carmen**, con fecha 11 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de fecha 30 de enero de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: ténganse por acompañados los documentos; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase presente la designación de abogado patrocinante; a lo solicitado en el **tercer otrosí**: ténganse presentes los siguientes correos electrónicos para efectos de las notificaciones: comiteambientalcomunaladc@gmail.com, nhenriquez@munialtodelcarmen.cl y alcaldia@munialtodelcarmen.cl.
3. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **don Juan Pablo Espinoza Emblico, en representación de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes**, con fecha 13 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de fecha 30 de enero de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto”.
4. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto por **don Solen Jara Arias**, con fecha 16 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de fecha 30 de enero de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto”; a lo solicitado en el **primer otrosí**: no ha lugar; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: téngase presente el siguiente correo electrónico para efectos de las notificaciones: solen.jara@gmail.com.
5. **Admitir a trámite** el recurso de reclamación interpuesto con fecha 17 y 18 de marzo de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°20260300117, de fecha 30 de enero de 2026, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Prospección Minera El Alto”,

¹ Decreto N°209, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 25 de octubre de 2022.

por doña Cecilia Ramírez Ibarbe, don Sergio Murray Díaz, don Pascual Olivares Iriarte, doña Paula Carvajal Bórquez, doña Sandra Ramírez Ibarbe, doña Aida Jerez Quiñones, doña Karina Ortega Tamblay, doña Sandra Ramos Nieva, don Miguel Salazar Campillay; a lo solicitado en el **primer otrosí**: no ha lugar; a lo solicitado en el **segundo otrosí**: ténganse por acompañados los documentos; a lo solicitando en el **tercer otrosí**: ténganse presentes los siguientes correos electrónicos para efectos de las notificaciones: ceciliaramirez.i@gmail.com, armidita@armidita.cl, conaymaury93@gmail.com, santiagofaurac@gmail.com, sandra_nieva@hotmail.com, artesianiaskarina6@gmail.com, pascualolivaresiriarte@gmail.com y palinay.kakana@gmail.com.

6. **Derivar** la solicitud de invalidación presentada por don Sergio Millamán Manriquez, en representación de doña Verónica Anacona Gárate, doña Elba Alcayaga Guajardo y doña Cecilia Anacona Gárate, quienes a su vez concurren por sí y en representación de regantes el tramo I de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama para su debida tramitación.
7. **Notificar** al Titular del Proyecto, para que, dentro del plazo de veinte (5) días hábiles, presente los antecedentes que considere procedentes, al tenor de los recursos admitidos a trámite.
8. **Notificar** a los observantes del proceso de participación ciudadana, que no interpusieron reclamación administrativa, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses, atendido lo expuesto en el considerando N°7 precedente.
9. **Instruir** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama para que informe al tenor del recurso presentado y admitido a trámite, dentro del plazo de veinte (5) días hábiles.
10. **Suspéndase**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 19.880, el plazo establecido en el inciso final del artículo 77 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras se evacúan los trámites ordenados en el presente acto administrativo, por resultar necesarios para la adecuada resolución del procedimiento

Anótese, notifíquese a los Reclamantes, Proponente, y terceros que participaron en el procedimiento de participación ciudadana mediante correo electrónico; y archívese.

**ARTURO FARÍAS ALCAÍNO
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Notificación:

- Amalia Robles Alcayaga, representante de Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera (amaliaroblesalcayaga@gmail.com y k.maluenda.h@gmail.com).
- Irene Alvear Azcárate, representante del Comité Ambiental Comunal de Alto del Carmen (comiteambientalcomunaladc@gmail.com, nhenriquez@munialtodelcarmen.cl y alcaldia@munialtodelcarmen.cl)
- Juan Pablo Espinoza Emblico, representante de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus afluentes (victor.riohuasco@gmail.com; contacto@riohuasco.cl)
- Solen Jara Arias (solen.jara@gmail.com).
- Cecilia Ramírez Ibarbe, Sergio Murray Díaz, Pascual Olivares Iriarte, Paula Carvajal Bórquez, Sandra Ramírez Ibarbe, Aida Jerez Quiñones, Karina Ortega Tamblay, Sandra Ramos Nieva, Miguel Salazar Campillay (ceciliaramirez.i@gmail.com; armidita@armidita.cl; conaymaury93@gmail.com; santiagofaurac@gmail.com; sandra_nieva@hotmail.com; artesianiaskarina6@gmail.com; pascualolivaresiriarte@gmail.com y palinay.kakana@gmail.com).
- José Lucero Chilovitis, representante legal de Platero SpA (jrlucero@barrick.com).

- Observantes del proceso PAC (mercedes.delatorre1409@gmail.com; catherinevidela@gmail.com; rucruzdelvalle@gmail.com; franciscaberriosq@gmail.com; eltransito@hotmail.com; majoaraya@gmail.com; leo.ardiles@gmail.com; kathy.fabiola1@hotmail.com; amelianunez@gmail.com; patyalvarez2005@hotmail.com; yubitza.bolados.avalos@gmail.com; hanslabra@gmail.com; 1957salazar@gmail.com; sandra.nieva@hotmail.com; capapes@gmail.com; geraldine.jp@live.cl; alexv.valencia@gmail.com; ismaelhurtado509@gmail.com; homerocampillay@gmail.com; arq.eing.777@gmail.com; sergio.murray@hotmail.com; comunidad.diaguita.pcorral@gmail.com; francois.cortesossandon@gmail.com; amalia.robles@hotmail.com; amaliaroblesalcayaga@gmail.com; clubdemontanaeltoro@gmail.com).

Distribución:

- Dirección Regional SEA, Región de Atacama.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Recursos de Reclamación.

Archivo Rol 19/2026.